

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 17-abr.-2024. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 16-abr.-2024 a las 2.57 p.m. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Deiby González Montenegro. C.C.31.178.216
Accionado: Emssanar EPS S.A.S.
Rad: 76-520-40-03-002-2024-00019-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **DEIBY GONZÁLEZ MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.178.216**, en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, mediante **sentencia N° 010 del 29 de enero de 2024** (ver ítem 02 anexo del incidente), ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S.

- A)** Agendar y practicar a la accionante los requerimientos 883101 resonancia magnética de cerebro – resonancia de 3 teslas con protocolo para meniere (evaluar hidrops) - síndrome vestibular episódico, y creatinina para realización de RMN, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante.

Como quiera que la accionante solicitó dar inicio al desacato, de modo que una vez realizados los trámites de rigor, el juzgado de conocimiento dispuso mediante **auto No. 842 de 15 de abril de 2024** (ítem 16 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **treinta (30) días** y una **multa** de **395,54 UVB** al doctor **MELCHOR**

ALFREDO JACHO MEJÍA, C.C. N° **13.011.632**, quien ostenta la calidad de representante legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS S.A.S.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 842 de 15 de abril de 2024, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.** Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la accionante **DEIBY GONZÁLEZ MONTENEGRO**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar al doctor Melchor Alfredo Jacho Mejía.

Ello conlleva a pensar que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocupó de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor de la paciente **DEIBY GONZÁLEZ MONTENEGRO, quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (56 años)¹, y su estado de salud dado que padece vértigo de origen central,** (ver ítem 02).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor de la señora **DEIBY GONZÁLEZ MONTENEGRO**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Agendar y practicar a la accionante los requerimientos 883101 resonancia magnética de cerebro – resonancia de 3 teslas con protocolo para meniere (evaluar hidrops) / síndrome vestibular episódico”, y creatinina para realización de RMN, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante.*

De lo cual se sabe que no ha sido efectivamente realizado y practicado a la accionante los requerimientos 883101 resonancia magnética de cerebro – resonancia de 3 teslas con protocolo para meniere (evaluar hidrops) / síndrome vestibular episódico, y creatinina para realización de RMN, pese a haber sido ordenada por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada.

Lo anterior, con base en lo manifestado al despacho por la accionante y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con el fin de desvirtuar la omisión endilgada. Más aún fue ratificado mediante la constancia secretarial dejada en esta instancia. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su estado salud.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, lo cual amerita la imposición de sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una

¹ ver ítem 2 Folio 01

decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su complejo estado de salud.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

En todo caso se debe dar aplicación al precedente asentado por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil familia, M.P. Juan Ramón Pérez Ch., mediante auto del 8 de febrero de 2024, radicación: 76520-31-03-002-2023-00203-01, quien sobre el tema ha manifestado:

“Por lo anterior, comoquiera que las sanciones que se imponen al interior de los trámites incidentales de desacato, no constituyen de ninguna manera un asunto tributario, procedente resulta, en lo sucesivo, tener como valor de referencia para la sanción de multa, el dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la UVB en cada año respectivo”

De acuerdo a la norma, la multa prevista en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, tiene como máximo 20 SMLMV, que para el año cursante es \$26.000.000, por lo que dividido por \$10.9516 (valor unidad de valor básico UVB 2024), equivale a 2.374,2124 UVB, y si el máximo de arresto es 6 meses (180 días), le imponen **30 días de arresto domiciliario**, tenemos que esta sanción representa dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16,66%) del máximo de arresto que se puede imponer, entonces aplicando ese mismo porcentaje al máximo de la multa en UVB, corresponde a los **395.54 UVB**, por lo se confirmará la sanción de multa impuesta por el a quo y cabe advertir que, en lo sucesivo deberá tener como valor de referencia la Unidad de Valor Básico, atendiendo el Plan Nacional de Desarrollo.”

En el mismo sentido obra otro auto del Tribunal Superior de este distrito en un trámite similar (**auto del 2 de noviembre de 2023, radicación 14/11/2023, M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE**), por el cual se plantea la viabilidad de incrementar las sanciones, en pro de hacer efectiva la protección del derecho fundamental amparado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 842 de 15 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra el doctor **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA** C.C. N° 13.011.632, quien ostenta la calidad de representante legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS. S.A.S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **DEIBY GONZÁLEZ MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.216, en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada y cancélese nuestra radicación.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab97dfaeb5a9d18431f9638f230a4bd0a11a38d850fd3b487ae70afd3ff9d66c**

Documento generado en 18/04/2024 05:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>